

## RESUMEN (26)

### EDUCACIÓN- Centros de Formación Empleo- Madrid

Se presenta reclamación contra la *“Orden de 30 de diciembre de 2016, de la Consejería de Economía, Empleo y Hacienda de la Comunidad de Madrid por la que se convocan subvenciones para financiación de acciones de formación profesional para el empleo con compromiso de contratación de trabajadores desempleados, a impartir por centros inscritos y/o acreditados de la Comunidad de Madrid para el año 2017”*

En concreto, se reclama contra el requisito que obliga a las entidades y centros de formación solicitantes a estar inscritos y/o acreditados en el Registro de entidades y centros de formación para el empleo de la Comunidad de Madrid, y contra criterios de valoración ligados a la participación en convocatorias anteriores promovidas por la Comunidad de Madrid.

En relación con el primer requisito, la Secretaría considera que es contrario a los principios de no discriminación y eficacia nacional de los artículos 3, 18 y 20 de la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de garantía de la unidad de mercado.

En relación con el criterio de valoración reclamado, la Secretaría considera que si los criterios que valoran la capacidad de los centros solicitantes implican discriminación por razón de residencia o domicilio social, dichos criterios son contrarios a los artículos 3 y 18.2 de la LGUM. Y en todo caso, si los criterios de valoración incorporan requisitos de territorialidad no vinculados con la capacidad de los centros solicitantes, dichos criterios son contrarios al criterio de necesidad y proporcionalidad del artículo 5 de la LGUM.

[Informe SECUM](#)

[Informe CNMC](#)



(26/17024)

## **I. INTRODUCCIÓN**

El 24 de febrero de 2017, tuvo entrada en esta Secretaría del Consejo para la Unidad de Mercado una reclamación de (...) en representación de (...), en el marco del procedimiento del artículo 26 de la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de garantía de la unidad de mercado (LGUM).

La reclamante entiende que la *“Orden de 30 de diciembre de 2016 de la Consejería de Economía Empleo y Hacienda de la Comunidad de Madrid por la que se convocan subvenciones para financiación de acciones de formación profesional para el empleo con compromiso de contratación de trabajadores desempleados, a impartir por centros inscritos y/o acreditados de la Comunidad de Madrid para el año 2017”* vulnera sus derechos e intereses legítimos.

La interesada reclama contra los siguientes apartados de la Convocatoria:

- El apartado Cuarto, que exige que los centros y entidades de formación se hallen acreditados o inscritos en el Registro de Centros y Entidades de formación para impartir formación profesional para el empleo en la Comunidad de Madrid.
- El apartado Octavo, sobre los criterios objetivos aplicables a la concesión de las subvenciones.

## **II. MARCO- NORMATIVO SECTORIAL DE POSIBLE APLICACIÓN**

### **a) Marco normativo estatal.**

- **Real Decreto Legislativo 3/2015, de 23 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Empleo.**

El **artículo 40** del nuevo texto refundido regula el Sistema de formación profesional para el empleo en el ámbito laboral y establece las líneas generales del actual modelo, siendo la Administración General del Estado la que ostenta la competencia normativa plena y las Comunidades Autónomas las competencias de ejecución.

- **Ley 30/2015, de 9 de septiembre, por la que se regula el Sistema de formación profesional para el empleo en el ámbito laboral.**

Como señala en su Preámbulo, esta norma dice acometer una reforma integral que garantiza el interés general y la necesaria estabilidad y coherencia que el sistema precisa.

El **artículo 6.5**, que introduce la concurrencia competitiva, abierta a todas las entidades de formación que cumplan los requisitos de acreditación y/o inscripción conforme a la normativa vigente, cuando se opte por la subvención como forma de financiación en las distintas Administraciones públicas.

Los **artículos 14 y 15** establecen el requisito de acreditación y/o inscripción de las entidades formadoras en un Registro habilitado por la Administración pública competente (autonómico o estatal), si bien dicha acreditación y/o inscripción será única y válida para todo el territorio nacional.

Se reproducen a continuación los artículos mencionados:

**“Artículo 6.** Financiación.

*“5. En la aplicación de los fondos de formación profesional para el empleo señalados en el apartado 1, se utilizarán las siguientes formas de financiación:*

*(...)*

*b) Subvenciones en régimen de concurrencia competitiva, que se aplicarán a la oferta formativa para trabajadores desempleados y ocupados, incluida la dirigida específicamente a trabajadores autónomos y de la economía social, así como a los programas públicos mixtos de empleo-formación. La concurrencia estará abierta a todas las entidades de formación que cumplan los requisitos de acreditación y/o inscripción conforme a la normativa vigente. (...).”*

**“Art. 14.2.** Impartición de la formación.

*(...)*

**2. Podrán impartir formación profesional para el empleo.**

*c) “Las entidades de formación, públicas o privadas, acreditadas y/o inscritas en el correspondiente registro, conforme a lo previsto en el artículo siguiente, para impartir formación profesional para el empleo, incluidos los Centros Integrados de Formación Profesional de titularidad privada. (...).”*

**“Art. 15.** Acreditación y registro de las entidades de formación.

*1. “Las entidades de formación, públicas y privadas, deberán estar inscritas en el correspondiente registro habilitado por la Administración pública competente*

*para poder impartir cualquiera de las especialidades incluidas en el Catálogo de Especialidades Formativas previsto en el artículo 20.3.*

*Asimismo, para poder impartir formación profesional para el empleo dirigido a la obtención de Certificados de Profesionalidad, las entidades de formación deberán estar acreditadas por la Administración pública competente. La citada acreditación conllevará la inscripción en el registro previsto en el párrafo anterior.*

*La inscripción en el registro mencionado en este apartado no tendrá carácter constitutivo.*

*2. La competencia para efectuar la citada acreditación y/o inscripción corresponderá al órgano competente de la comunidad autónoma en la que radiquen las instalaciones y los recursos formativos de la entidad de formación interesada.*

*Cuando la acreditación e inscripción esté referida a las entidades de formación para la modalidad de tele formación, la competencia corresponderá al órgano competente de la comunidad autónoma en la que estén ubicados los centros en los que se desarrollen las sesiones de formación presencial y/o pruebas de evaluación final presenciales y al Servicio Público de Empleo Estatal cuando dichos centros presenciales estén ubicados en más de una comunidad autónoma.*

*Igualmente, corresponderá al Servicio Público de Empleo Estatal la acreditación e inscripción de los centros móviles cuando su actuación formativa se desarrolle en más de una comunidad autónoma. Asimismo, podrán solicitar su acreditación e inscripción al citado organismo las entidades de formación que dispongan de instalaciones y recursos formativos permanentes en más de una comunidad autónoma.*

*3. Para la acreditación y/o inscripción de las entidades de formación en la especialidad o especialidades formativas de que se trate, aquellas deberán disponer de instalaciones y recursos humanos suficientes que garanticen su solvencia técnica para impartir la formación, tanto teórica como práctica, así como la calidad de la misma. Las instalaciones y recursos podrán ser propios o bien de titularidad de terceras entidades privadas o públicas cuando ello no implique subcontratar la ejecución de la actividad formativa, debiendo aportar en este caso el correspondiente acuerdo o contrato de disponibilidad.*

*Cuando la formación esté dirigida a la obtención de certificados de profesionalidad, las entidades de formación deberán reunir, para su acreditación y el mantenimiento de esta, los requisitos especificados en la normativa reguladora de los correspondientes certificados de profesionalidad. Respecto de las demás especialidades formativas, tales requisitos serán los especificados en el Catálogo previsto en el artículo 20.3.*

*4. Las entidades de formación interesadas en inscribirse en el correspondiente registro para impartir especialidades formativas no dirigidas a la obtención de Certificados de Profesionalidad, deberán presentar ante la Administración pública competente una declaración responsable sobre el cumplimiento de los requisitos exigidos conforme a lo dispuesto en el primer párrafo del apartado anterior. La presentación de la declaración responsable habilitará para el inicio de la actividad desde el momento de la presentación. La Administración Pública competente procederá a inscribir de oficio a la entidad de formación en el registro sobre la base de la declaración responsable presentada, sin perjuicio de la supervisión posterior del cumplimiento de los requisitos.*

*Las entidades de formación interesadas en inscribirse en el correspondiente registro para impartir formación distinta de las especialidades previstas en el Catálogo de especialidades formativas deberán, asimismo, presentar ante la Administración pública competente una declaración responsable con arreglo al modelo específico que se desarrolle para ello.*

*Por su parte, las entidades de formación interesadas en impartir las especialidades formativas dirigidas a la obtención de Certificados de Profesionalidad deberán presentar ante la Administración pública competente una solicitud de acreditación, considerándose estimadas las no resueltas en el plazo de seis meses desde la fecha de su presentación.*

*En todo caso, la acreditación y/o inscripción será única y válida para la prestación de servicios en todo el territorio nacional, conforme a lo previsto en el artículo 20 de la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de garantía de la unidad de mercado.*

*5. Cada uno de los registros habilitados por las Administraciones públicas competentes deberá estar coordinado con el Registro Estatal de Entidades de Formación previsto en el artículo 20.4. (...)*

**“Artículo 20.** Sistema integrado de información.

(...)

*4. Asimismo, el Servicio Público de Empleo Estatal desarrollará y mantendrá permanentemente actualizado un Registro Estatal de Entidades de Formación, de carácter público, que estará coordinado, con una estructura común de datos con los registros de que dispongan las comunidades autónomas para la inscripción de las entidades de formación en sus respectivos territorios, conforme a lo dispuesto en el artículo 15 e integrará la información de dichos registros.*

*Este registro estatal incorporará la información relativa a la calidad y resultados de la formación impartida por las entidades de formación inscritas mediante indicadores objetivos y transparentes.”*

- **Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones.**

Por último, debe señalarse que el artículo 8.3.a) de esta Ley somete la gestión de las subvenciones a los principios de publicidad, transparencia, concurrencia, objetividad, igualdad y no discriminación.

**b) Marco normativo autonómico.**

La Comunidad de Madrid tiene la competencia respecto a la convocatoria de subvenciones en materia de formación para la ejecución de planes formativos para los trabajadores.

*Al hilo de esas competencias la Comunidad de Madrid ha aprobado la “Orden de 30 de diciembre de 2016 de la Consejería de Economía Empleo y Hacienda de la Comunidad de Madrid por la que se convocan subvenciones para financiación de acciones de formación profesional para el empleo con compromiso de contratación de trabajadores desempleados, a impartir por centros inscritos y/o acreditados de la Comunidad de Madrid para el año 2017.”*

La interesada reclama en relación con los siguientes apartados de la citada Orden:

**“Apartado Cuarto. Beneficiarios**

*Lo podrán ser los centros de formación, inscritos y/o acreditados en la Comunidad de Madrid, en la fecha de publicación de la convocatoria, para la impartición de acciones de formación profesional para el empleo, en la modalidad presencial, dirigidas a personas desempleadas, en alguna de las especialidades incluidas en el Fichero de Especialidades Formativas cuya gestión corresponde al Servicio Público de Empleo Estatal, activas para su impartición en la Comunidad de Madrid, que, expresamente asuman por sí mismas o con la colaboración de terceros el compromiso firme de contratación de las personas que finalicen la formación, en el porcentaje, la forma y condiciones determinadas en esta convocatoria.*

*Podrán impartir la formación a que se refiere esta convocatoria los centros de formación que cumplan las condiciones previstas en el artículo 14.2 de la Ley 30/2015, de 9 de septiembre, por la que se regula el Sistema de Formación Profesional para el Empleo en el ámbito laboral y artículo 9 del Real Decreto 395/2007, de 23 de marzo, por el que se regula el subsistema de formación profesional para el empleo. La inscripción y/o acreditación del centro de formación, se comprobará de oficio mediante consulta.”*

**“Apartado Quinto. Compromiso de contratación.**

*1. Para obtener la condición de beneficiario de la subvención los solicitantes deberán comprometerse a la contratación, por sí mismos o en las entidades colaboradoras en la actuación de, al menos, el sesenta por ciento de los*

*trabajadores que finalicen cada una de las acciones formativas para las que se conceda subvención.*

*2. Para determinar el número de trabajadores a cuya contratación se compromete y obliga el beneficiario, se aplicará el porcentaje de contratación declarado, mínimo el 60 por ciento.*

*3. La contratación deberá realizarse en el plazo de tres meses posteriores a la finalización de cada acción formativa. La Consejería de Economía, Empleo, y Hacienda, podrá ampliar este plazo, por una única vez, previa petición motivada de la entidad beneficiaria, en la forma prevista al respecto en el artículo 32 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas*

*4. Los contratos de trabajo que se formalicen como consecuencia del compromiso de contratación deberán ser conformes a la normativa laboral y se celebrarán preferentemente por tiempo indefinido o, con duración no inferior a 6 meses y a jornada completa o 12 meses a media jornada.*

*No serán considerados válidos para justificar el cumplimiento del compromiso de contratación los contratos formativos del artículo 11 del Estatuto de los Trabajadores.*

*5. Los contratos de trabajo que se formalicen deberán de serlo en una actividad laboral relacionada con la formación recibida en el marco de la Orden de 17 de junio de 2016.*

*6. La contratación deberá formalizarse para un centro de trabajo con domicilio en la Comunidad de Madrid.”*

**“Apartado Octavo.** Criterios objetivos aplicables para la concesión

- 1. Cada solicitud se valorará de forma independiente para cada una de las especialidades para las que solicite subvención.*
- 2. Para la valoración de las solicitudes presentadas se tendrán en cuenta criterios relativos a la capacidad o experiencia del centro acreditado en la impartición de formación profesional para el empleo; a la valoración técnica obtenida por el centro en la impartición de acciones formativas y, finalmente, la situación del centro en relación con la implantación de un sistema o modelo de calidad.*
- 3. Criterios objetivos para la determinación de la puntuación:*

**Criterio 1:** *Experiencia específica del centro de formación en la impartición de formación presencial en la especialidad solicitada, y en la impartición de especialidades incluidas en el área profesional en el que se incluye la especialidad objeto de valoración. Hasta un máximo de 10 puntos.*

*La asignación de la puntuación máxima se distribuirá del siguiente modo: hasta un máximo de 6 puntos por la experiencia acreditada en la impartición de formación presencial en la especialidad concreta y un máximo de 4 puntos por la experiencia acreditada en la impartición de formación presencial en el área profesional en el que está incluida la especialidad objeto de valoración.*

**Criterio 2:** *Experiencia global del centro de formación en la impartición de formación profesional de cualquier área profesional, excluida la formación propia del sistema educativo, formación profesional de grado, Títulos Propios y aquella otra que ya hubiere sido valorada para determinar la experiencia específica del criterio 1. Hasta un máximo de 5 puntos.*

(...)

**Criterio 3:** *Evaluación específica, del centro de formación correspondiente a la especialidad o acción formativa objeto de valoración, obtenida por la impartición de acciones formativas de la misma, en el marco de las convocatorias de ayudas de los años 2013 y 2014, establecidas en la Orden 3306/2013, de 13 de junio, de la Consejera de Empleo, Turismo y Cultura, por la que se convocan subvenciones para la financiación de acciones de formación de oferta conducentes a la obtención de certificados de profesionalidad, dirigidas prioritariamente a trabajadores desempleados, en la Orden 16140/2014, de 3 de septiembre, por la que se convocan subvenciones para la financiación de acciones de formación de oferta conducentes a la obtención de certificados de profesionalidad, dirigidas prioritariamente a trabajadores desempleados en el marco del subsistema de formación para el empleo para el año 2014, y en la Orden 5875/2013, de 12 de septiembre, de la Consejera de Empleo, Turismo y Cultura, por la que se convocan para el año 2013 subvenciones para la financiación de las actuaciones incluidas en el programa específico para desempleados, de formación y prácticas profesionales asociadas para la inserción laboral, y se establece el procedimiento para su concesión. Hasta un máximo de 4 puntos.*

(...)

**Criterio 4:** *Evaluación global del centro de formación obtenida por la impartición de todas las acciones formativas para el empleo, en el marco de la convocatoria de ayudas de los años 2013 y 2014, establecidas en la Orden 3306/2013, de 13 de junio, de la Consejera de Empleo, Turismo y Cultura, por la que se convocan subvenciones para la financiación de acciones de formación de oferta conducentes a la obtención de certificados de profesionalidad, dirigidas prioritariamente a*



*trabajadores desempleados, en la Orden 16140/2014, de 3 de septiembre, por la que se convocan subvenciones para la financiación de acciones de formación de oferta conducentes a la obtención de certificados de profesionalidad, dirigidas prioritariamente a trabajadores desempleados en el marco del subsistema de formación para el empleo para el año 2014, y en la Orden 5875/2013, de 12 de septiembre, de la Consejera de Empleo, Turismo y Cultura, por la que se convocan para el año 2013 subvenciones para la financiación de las actuaciones incluidas en el programa específico para desempleados, de formación y prácticas profesionales asociadas para la inserción laboral, y se establece el procedimiento para su concesión. Hasta un máximo de 4 puntos.*

*(...)*”

### **III. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO PARA LA UNIDAD DE MERCADO.**

#### **a) Inclusión de la actividad de impartición de formación profesional para el empleo en el ámbito de la LGUM.**

El apartado b) del Anexo de la LGUM define las actividades económicas como:

*“b) Actividad económica: cualquier actividad de carácter empresarial o profesional que suponga la ordenación por cuenta propia de los medios de producción, de los recursos humanos, o ambos, con la finalidad de intervenir en la producción o distribución de bienes o en la prestación de servicios.”*

La actividad de formación profesional para el empleo que realiza entre otras actividades la reclamante constituye una actividad económica y como tal está incluida en el ámbito de aplicación de la LGUM, cuyo artículo 2 establece:

*“Esta Ley será de aplicación al acceso a actividades económicas en condiciones de mercado y su ejercicio por parte de operadores legalmente establecidos en cualquier lugar del territorio nacional.”*

#### **b) Inicio de la tramitación de la reclamación en el marco del procedimiento del artículo 26 de la LGUM.**

La reclamación tiene entrada en esta SECUM el 24 de febrero de 2017. Se plantea frente a una Orden del 30 de diciembre de 2016 de la Consejería de Economía Empleo y Hacienda de la Comunidad de Madrid por la que se convocan subvenciones para financiación de acciones de formación profesional para el empleo con compromiso de contratación de trabajadores

desempleados, a impartir por centros inscritos y/o acreditados de la Comunidad de Madrid para el año 2017, que ha sido publicada en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid el 26 de enero de 2017.

Procede el inicio de la tramitación ya que se dan los requisitos contemplados en el artículo 26.1 de la LGUM.

**c) Análisis de la reclamación a la luz de los principios de la LGUM.**

Se analizan a continuación, bajo dos apartados diferenciados, las cuestiones concretas planteadas por la reclamante:

1.- En primer lugar, se valora la exigencia de que sólo puedan ser beneficiarios de las subvenciones los centros de formación inscritos y/o acreditados en la Comunidad de Madrid, en la fecha de publicación de la convocatoria.

En relación con esta obligación cabe señalar el artículo 3 de la LGUM, que recoge el principio de no discriminación:

**“Artículo 3.** Principio de no discriminación.

*1. Todos los operadores económicos tendrán los mismos derechos en todo el territorio nacional y con respecto a todas las autoridades competentes, sin discriminación alguna por razón del lugar de residencia o establecimiento.*

*2. Ninguna disposición de carácter general, actuación administrativa o norma de calidad que se refiera al acceso o al ejercicio de actividades económicas podrá contener condiciones ni requisitos que tengan como efecto directo o indirecto la discriminación por razón de establecimiento o residencia del operador económico.”*

Por otro lado, el artículo 20 de la LGUM establece lo siguiente:

**“Artículo 20.** Eficacia en todo el territorio nacional de las actuaciones administrativas.

*1. Tendrán plena eficacia en todo el territorio nacional, sin necesidad de que el operador económico realice ningún trámite adicional o cumpla nuevos requisitos, todos los medios de intervención de las autoridades competentes que permitan el acceso a una actividad económica o su ejercicio, o acrediten el cumplimiento de ciertas calidades, cualificaciones o circunstancias. En particular, tendrán plena eficacia en todo el territorio nacional sin que pueda exigirse al operador económico el cumplimiento de nuevos requisitos u otros trámites adicionales:*

*(...)*

*c) Las inscripciones en registros que sean necesarias para el acceso o ejercicio de una actividad económica.*

*d) Cualesquiera otros requisitos normativamente establecidos que permitan acceder a una actividad económica o ejercerla.*

*Los organismos de evaluación, acreditación, certificación y otros similares legalmente establecidos en cualquier lugar del territorio nacional, tendrán plena capacidad para realizar sus funciones en todo el territorio nacional.*

*Los reconocimientos o acreditaciones, calificaciones o certificaciones de una autoridad competente o de un organismo dependiente, reconocido o habilitado por ella, serán plenamente válidos a todos los efectos en todo el territorio nacional, sin que pueda exigirse la realización de ningún trámite adicional o el cumplimiento de nuevos requisitos.”*

Asimismo el artículo 18 en su apartado 2.f) establece específicamente:

**“Artículo 18.** Actuaciones que limitan la libertad de establecimiento y la libertad de circulación.

(...)

*2. Serán consideradas actuaciones que limitan el libre establecimiento y la libre circulación por no cumplir los principios recogidos en el Capítulo II de esta Ley los actos, disposiciones y medios de intervención de las autoridades competentes que contengan o apliquen:*

(...)

*f) Para la obtención de ventajas económicas, exigencia de requisitos de obtención de una autorización, homologación, acreditación, calificación, certificación, cualificación o reconocimiento, de presentación de una declaración responsable o comunicación o de inscripción en algún registro para acreditar la equivalencia de las condiciones que reúne el operador establecido en otro lugar del territorio con los requisitos exigidos para la concesión de dichas ventajas económicas.”*

En aplicación de los citados artículos, tal y como ha manifestado esta Secretaría en diversas ocasiones, la obligación de inscripción en el registro de una Comunidad Autónoma para la percepción de subvenciones sería contraria a los principios de no discriminación y eficacia nacional establecidos en la LGUM.

Cabe asimismo tener en cuenta que la propia normativa reguladora del Sistema de Formación Profesional, la Ley 30/2015, de 9 de septiembre, en su artículo 15.4 declara explícitamente la validez nacional de las acreditaciones e inscripciones en registros al establecer que: *“En todo caso, la acreditación y/o inscripción será única y válida para la prestación de servicios en todo el territorio nacional, conforme a lo previsto en el artículo 20 de la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de garantía de la unidad de mercado.”*

2.- En segundo lugar, la interesada reclama contra el apartado Octavo, punto 3, criterios 1, 2, 3 y 4 de la convocatoria, que contiene diversos criterios de valoración ligados a la participación en convocatorias anteriores promovidas por la Comunidad de Madrid. En concreto, se valora la experiencia específica y global del centro de formación durante los años 2013, 2014 y 2015 y la evaluación específica y global del centro en el marco de las convocatorias de los años 2013 y 2014<sup>1</sup>.

Cabe pensar que los criterios referidos (experiencia, evaluación) tienen por objeto de valorar la capacidad de los centros o entidades solicitantes, sin embargo hay que considerar la limitación de tal valoración a las acciones formativas ejecutadas en la Comunidad de Madrid.

A este respecto debe tenerse en cuenta lo regulado en los artículos 3 y 18 de la LGUM en relación con el principio de no discriminación:

En particular, el artículo 18 en su apartado 2.a) establece específicamente:

**“Artículo 18.** *Actuaciones que limitan la libertad de establecimiento y la libertad de circulación.*

*2. Serán consideradas actuaciones que limitan el libre establecimiento y la libre circulación por no cumplir los principios recogidos en el Capítulo II de esta Ley los actos, disposiciones y medios de intervención de las autoridades competentes que contengan o apliquen:*

*a) Requisitos discriminatorios para el acceso a una actividad económica o su ejercicio, para la obtención de ventajas económicas o para la adjudicación de contratos públicos, basados directa o indirectamente en el lugar de residencia o establecimiento del operador. Entre estos requisitos se incluyen, en particular:*

*1.º que el establecimiento o el domicilio social se encuentre en el territorio de la autoridad competente, o que disponga de un establecimiento físico dentro de su territorio.*

*2.º que el operador haya residido u operado durante un determinado periodo de tiempo en dicho territorio.*

*3.º que el operador haya estado inscrito en registros de dicho territorio.*

*4.º que su personal, los que ostenten la propiedad o los miembros de los órganos de administración, control o gobierno residan en dicho territorio o*

---

<sup>1</sup> Además, la interesada considera que de la redacción de estos criterios se desprende que sólo son aplicables al centro (instalación física) no a la entidad de formación. Si ello fuera así, en la medida en que pudiese suponer una restricción o discriminación por razón de residencia o domicilio social, esta disposición sería contraria a los principios de la LGUM (artículos 3 y 18.2.a).

*reúnan condiciones que directa o indirectamente discriminen a las personas procedentes de otros lugares del territorio.*

*5.º que el operador deba realizar un curso de formación dentro del territorio de la autoridad competente.”*

Por tanto, en la medida en que el criterio de participación en anteriores convocatorias de la Comunidad de Madrid pudiese suponer una restricción o discriminación por razón de residencia o domicilio social, éste sería contrario a los principios de la LGUM.

Por otro lado, y en todo caso, los criterios de valoración técnica deben ser necesarios y proporcionados conforme al artículo 5 de la LGUM. En este sentido, si las condiciones establecidas tuvieran como objeto, como parecería ser el caso, evaluar la capacidad de los solicitantes de la subvención para impartir la formación de forma adecuada, el criterio territorial no estaría justificado y sería incompatible con la LGUM.

#### **IV. CONCLUSIONES**

La exigencia de que los centros y entidades de formación se hallen acreditados o inscritos en el Registro de Centros y Entidades de formación de la Comunidad de Madrid podría resultar contraria a los principios de no discriminación y eficacia nacional de los artículos 3, 18 y 20 de la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de garantía de la unidad de mercado.

En la medida en que el criterio de participación en anteriores convocatorias de la Consejería de Economía, Empleo y Hacienda de la Comunidad de Madrid pudiese suponer una restricción o discriminación por razón de residencia o domicilio social, éste sería contrario a los principios de la LGUM.

Por otro lado, si tales criterios de valoración incorporan requisitos de territorialidad, en la medida que estos no están vinculados con la capacidad de los centros solicitantes, no se ajustarían al criterio de necesidad y proporcionalidad establecido por la LGUM en su artículo 5.

Madrid, 17 de marzo 2017

LA SECRETARÍA DEL CONSEJO PARA LA UNIDAD DE MERCADO